



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 2919

12 AGO 2011

Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de empleados públicos del Fondo Adaptación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos que se establece en el presente Decreto rige para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos del Fondo Adaptación.

ARTÍCULO 2º. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.- Los empleos públicos del Fondo Adaptación según la naturaleza general de las funciones, la índole de las responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial

Nivel Directivo. Comprende el conjunto de empleos con funciones de dirección general, de formulación de políticas, planes y programas para su adopción y ejecución por los otros niveles.

Nivel Asesor. Agrupa los empleos con funciones de asistencia, consultoría y consejería a los del nivel directivo.

Nivel Profesional. Agrupa los empleos con funciones que por su naturaleza requieren de la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les puedan corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Nivel Asistencial. Se encuentra integrado con los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias del nivel directivo o que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

ARTÍCULO 3º. NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS.- La nomenclatura y clasificación de los empleos del Fondo Adaptación se determina por el Nivel jerárquico, la Denominación del empleo y el Grado de remuneración.

La Denominación del empleo, es la identificación del cargo, en razón de las funciones esenciales, atribuciones y responsabilidades.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de empleados públicos del Fondo Adaptación."

El Grado de remuneración, indica la asignación básica mensual del empleo dentro de una escala salarial progresiva según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de las funciones.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO
NIVEL DIRECTIVO	
Gerente	13
Subgerente	12
Secretario General	11
Jefe de Oficina	11
NIVEL ASESOR	
Asesor III	10
Asesor II	09
Asesor I	08
NIVEL PROFESIONAL	
Profesional II	07
Profesional I	06
NIVEL TÉCNICO	
Tecnólogo	05
Técnico	04
NIVEL ASISTENCIAL	
Secretario Ejecutivo	03
Conductor	02
Auxiliar de Oficina	02
Auxiliar de Servicios	01

ARTÍCULO 4º. ESCALA DE ASIGNACIÓN BÁSICA.- La escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del Fondo Adaptación, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	810.862
02	1.260.000
03	1.764.000
04	2.469.600
05	3.457.440
06	4.494.672
07	5.191.341
08	5.453.535
09	7.634.949
10	9.925.435
11	12.135.321
12	13.483.690
13	15.863.165

Parágrafo. – En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTÍCULO 5º. PRIMA TÉCNICA.- Los empleos de los niveles directivo y asesor del Fondo Adaptación tendrán derecho a una Prima Técnica, sin carácter salarial,

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de empleados públicos del Fondo Adaptación."

equivalente al cincuenta por ciento de la asignación básica mensual fijada para el respectivo empleo.

El Gerente de la entidad podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 6º. BONIFICACIÓN DE DIRECCIÓN. El Gerente del Fondo Adaptación tendrá derecho a percibir la bonificación de dirección conforme lo establece el Decreto 3150 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros empleados públicos.

ARTÍCULO 7º. VIÁTICOS.- A partir de la fecha de vigencia de este decreto, a los empleados públicos del Fondo Adaptación se les aplica la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Los viáticos que reciban los empleados públicos en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

ARTÍCULO 8º. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.- El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos públicos de que trata el presente decreto, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS DE EMPLEO. De conformidad con la naturaleza general de las funciones de los empleos públicos del Fondo Adaptación, la índole de sus responsabilidades y las exigencias para su desempeño, al adoptar el manual específico de funciones y de competencias laborales, se observarán los lineamientos que en materia de topes máximos y mínimos de formación académica y experiencia señala el artículo 5º del Decreto Ley 770 de 2005, así como las competencias laborales a que se refiere el Decreto 2539 de 2005.

Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

ARTÍCULO 10º. ADOPCIÓN DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES. El Gerente del Fondo Adaptación expedirá el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando las competencias y los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 2772

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de empleados públicos del Fondo Adaptación."

de 2005, con la modificación introducida por el decreto 4476 de 2007, el cual no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Corresponde a la unidad de personal. O a quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual específico de funciones y de competencias y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Igualmente, el Jefe de Personal o quien haga sus veces deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades requeridos para la posesión del cargo. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta, según las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 11º. PROHIBICION.- Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19o. de la ley 4a. de 1992.

ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. – El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los

12 AGO 2011



EL VICEMINISTRO GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,



ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR